

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con trece minutos del dos de febrero de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes el memorando con referencia SG-ER-22-2021 de fecha 25/1/2021, sucrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y recibido en esta Unidad el 27/1/2021, con certificación del punto del acta de la referida sesión.

***Considerando:***

**I. 1.** El 18/1/2021 el peticionario de la solicitud de información 43-2021 requirió vía electrónica:

“Solicito se me indique quiénes fueron los tres magistrados que votaron a favor de aceptar la renuncia de la licenciada Lesvia Alvarenga Barahona, en el punto de Acta I) informes, específicamente en la letra D) denominada "Informe del Jefe del Departamento de Investigación Judicial, elaborado conjuntamente con la licenciada XXXXXX Colaboradora Jurídica de Corte Plena, sobre la aceptación de renuncia presentada por la licenciada Lesvia Alvarenga Barahona, Juez de Instrucción de Delgado", de la Sesión de Corte Plena del día 16 de julio de 2015”.

**2.** El 21/1/2021 por medio de resolución con referencia UAP/43/RAdm/120/2021(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/43/114/2021(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **15/2/2021**.

**II. 1.** La Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el memorándum con referencia SG-ER-22-2021 manifiesta:

“... estimo oportuno señalar que no existe registro de los nombres de Magistrados que votaron a favor de aceptar la renuncia de la licenciada Alvarenga Barahona, en la sesión de Corte Plena de fecha 16/7/2015, al no haberse formalizado la propuesta sometida a votación, conforme a lo establecido por el art. 50 de la Ley Orgánica Judicial y además, no haber solicitado los votantes, se consignara en acta, el registro de su voto. Por lo que, es inexistente la información solicitada. De conformidad al art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”.

**2.** Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la

inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

**III.** En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 25/1/2021 de lo peticionado: “Solicito se me indique quiénes fueron los tres magistrados que votaron a favor de aceptar la renuncia de la licenciada Lesvia Alvarenga Barahona, en el punto de Acta I) informes, específicamente en la letra D) denominada "Informe del Jefe del Departamento de Investigación Judicial, elaborado conjuntamente con la licenciada XXXXXX Colaboradora Jurídica de Corte Plena, sobre la aceptación de renuncia presentada por la licenciada Lesvia Alvarenga Barahona, Juez de Instrucción de Delgado", de la Sesión de Corte Plena del día 16 de julio de 2015”, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia en dicho período, tal como lo informó la referida funcionaria y se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al señor XXXXXX, la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.